



Exp N.º 268 del 22 de septiembre de 2025
Infracción

NO - 0431

RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado No. 1687 del 7 de marzo de 2025, el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Coveñas, dio traslado por competencia del acta de inspección No. 35 ING-A,M-2025, en la cual se denota lo siguiente:

“HECHOS

Mediante el informe de visita en las siguientes fechas 28-02-2025 realizado por la contratista profesional ambiental, Anyela Mendoza Orozco, en apoyo de la Secretaría de Planeación. Realizando la inspección ocular en los sitios requeridos se observó lo siguiente:

*Inspección: Sector la Marta vía Coveñas – Tolú antes de llegar al colegio la Marta
Coordenadas: 9°27'17.0" N 75°36'47.1" W*

Se procedió a realizar la inspección ambiental en área de manglar y se encontró lo siguiente:

- 1. Se encontró un área aproximadamente 300 m2 sobre la vía Coveñas – Tolú, con relleno de material de cantera debidamente compactado.*
- 2. Se hace énfasis que se trata de un área de manglar altamente intervenida y donde se constata que se observó un acopio de material de cantera.*
- 3. Se observó que uno de los lotes esta intervenido el flujo liminal del agua manglaricas.*
- 4. Pérdida de la fauna asociada tanto en las raíces del manglar como de la parte arbórea, desplazamiento de especies móviles como aves y algunos reptiles y mamíferos, entre otros.*

(...)

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección técnica y ocular el 28 de mayo de 2025, generándose el informe de visita No. 165 del 2025, donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Oficio con radicado interno No. 1687 del 07 de marzo de 2025, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Memorando del 7 de mayo de 2025, con el propósito de verificar con exactitud la elevación superficial del suelo con material tipo cantera y cerramiento perimetral cerca de un cuerpo de agua, ubicado en el sector la Marta en el municipio de Coveñas. específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2603787.268 - E(m): 4713144.304 y N(m): 2603828.822 - E(m): 4713176.348. Durante la inspección técnica se logró identificar lo siguiente:

- 1. Se encontró en el predio específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2603787.268 - E(m): 4713144.304 y N(m): 2603828.822 - E(m): 4713176.348, con un área construida de aproximadamente 916 m². con elevación superficial del suelo con material tipo de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

cantera, con cerramiento perimetral vigas o soporte de madera y alambre de púas en la cual no se pudo identificar el presunto infractor.

2. Según diligencia realizada el 28 de mayo de 2025, se identificó una zona intervenida por actividades de elevación superficial del suelo con material tipo de cantera, sobre un porcentaje del sistema manglarico y lagunar, incumpliendo el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, se incumple el Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”
3. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a las actividades de relleno (aterramiento) y remoción de cobertura vegetal (Manglar), se encuentra la zona se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos: correspondiente a Bosques. Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 100% correspondiente a Humedal Temporal y Ecosistemas Marino – Costero en un 67%, según Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.

“Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE”,

- La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería.
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.

Procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización para la construcción de unidades de vivienda en material permanente y no permanente por estar este predio en zona de Humedal Temporal en un 100%, Bosque en un 100% y Ecosistema Marino – Costero en un 67%.

4. Las actividades constructivas desde el año 2023 hasta la fecha que generaron afectación ambiental, son:
 - ✓ Elevación superficial del suelo (Aterramiento)
 - ✓ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar

Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.”

Que, mediante Auto No. 1088 del 20 de octubre de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de las actividades de relleno (aterramiento) y remoción de cobertura vegetal (manglar), en el predio ubicado específicamente en las



Exp N.º 268 del 22 de septiembre de 2025
Infracción

№-0431

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

coordenadas de origen único nacional N(m): 2603787.268 - E(m): 4713144.304y N(m): 2603828.822 - E(m): 4713176.348, en el sector la Marta del municipio de Coveñas, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de relleno (aterramiento) y remoción de cobertura vegetal (manglar), en el predio ubicado específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2603787.268 - E(m): 4713144.304y N(m): 2603828.822 - E(m): 4713176.348, en el sector la Marta del municipio de Coveñas. (...)
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de relleno (aterramiento) y remoción de cobertura vegetal (manglar), en el predio ubicado específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2603787.268 - E(m): 4713144.304y N(m): 2603828.822 - E(m): 4713176.348, en el sector la Marta del municipio de Coveñas. (...)
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por las actividades de relleno (aterramiento) y remoción de cobertura vegetal (manglar), en el predio ubicado específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2603787.268 - E(m): 4713144.304y N(m): 2603828.822 - E(m): 4713176.348, sector la Marta del municipio de Coveñas (...)

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 268 del 22 de septiembre de 2025
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0431**

127 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrillas fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 268 del 22 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

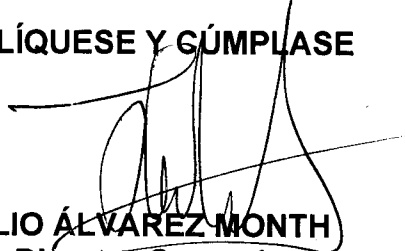
RESUELVE

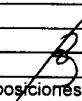
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 1088 del 20 de octubre de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 268 del 22 de septiembre de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			